



ACUERDO No. CG-380/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, EN CASOS EXTRAORDINARIOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos para las sesiones de cómputo:	Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, los extraordinarios que deriven.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la elección de diputados al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y ayuntamientos de esta entidad;
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares; y,
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Reforma en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en



ACUERDO No. CG-380/2018

materia político-electoral; entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral; y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencia definidas.

En el Transitorio Segundo del Decreto mencionado, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

De esta forma, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General, así como la Ley General de Partidos Políticos, que entraron en vigor el veinticuatro del mismo mes y año. Asimismo, en el artículo Transitorio tercero de la Ley General, se vinculó a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal, para que adecuaran el marco jurídico electoral de cada entidad federativa, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

En el ámbito local, el veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normatividad a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral. Asimismo, el primero de junio del año dos mil diecisiete, se publicó en el mismo medio el Decreto número 366, que contiene diversas reformas a este último ordenamiento.

SEGUNDO. Lineamientos para cómputos en casos extraordinarios Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. Que el seis de junio de dos mil quince, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG-328/2015, por el que se emitieron los Lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

TERCERO. Precedentes sobre cómputos municipales en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. El siete de junio de dos mil quince se celebró la jornada



ACUERDO No. CG-380/2018

electoral en la que se eligió Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Ayuntamientos del Estado. En relación con la documentación electoral, en algunas casillas se presentaron hechos que repercutieron en los cómputos municipales.

En el caso de la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, nueve paquetes electorales, de treinta y dos casillas instaladas, no llegaron al Comité Municipal Electoral, por lo que el Consejo General atrajo el cómputo municipal y éste se realizó con base en las actas de escrutinio y cómputo en poder del Presidente (18 pares de actas originales); con las copias certificadas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (8 pares de actas compuestas de acta original y copia certificada de la copia del PREP); y con la copia autógrafa que obraba en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos, de éstas solo se tomaron en cuenta respecto de determinadas casillas, ya que no fue posible realizar el cómputo de dos en virtud a que la documentación aportada no cumplió con los requisitos correspondientes. El procedimiento empleado y los resultados del cómputo municipal fueron confirmados por sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en los expedientes TEEM-JIN-125/2015 y TEEM-JIN-021/2015; determinación que quedó firme al haberse dictado sentencias por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-429/2015, que confirmaron los respectivos fallos.

Tocante a la elección del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, durante la sesión permanente de cómputo municipal, se presentaron actos vandálicos de quema de documentación electoral, entre los que fueron quemados todos los paquetes electorales de las treinta y siete casillas electorales del municipio, lo que motivó la suspensión de la sesión correspondiente; realizándose por tal motivo, el cómputo municipal de manera supletoria por el Consejo General, al no contarse con las condiciones idóneas para que el órgano electoral municipal lo efectuara. Para ese efecto se tuvo al alcance la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento, proporcionadas por el Presidente del Comité Electoral respectivo y se obtuvieron además las destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares. Finalizado el cómputo se declaró la validez de la elección, determinación que fue confirmada por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEM-JIN-086/2015, porque el resultado se obtuvo de la totalidad de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, privilegiando la voluntad ciudadana para



ACUERDO No. CG-380/2018

conservar la realización de los actos válidamente celebrados.

CUARTO. Reglamento de elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

QUINTO. Bases generales para sesiones de cómputo. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG771/2016, mediante el cual emitió las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

SEXTO. Lineamientos para las sesiones de cómputo. El Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 34, fracción III, del Código Electoral y en atención al Acuerdo INE/CG771/2016, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por Acuerdo CG-35/2017, emitió los Lineamientos para las sesiones de cómputo, que tiene por objeto regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejo Distritales y Municipales del Instituto.

Estos Lineamientos fueron modificados por el Tribunal Electoral Local, en sentencia emitida el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-004/2017 promovido el seis de septiembre de dos mil diecisiete por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. En la sentencia se ordenó suprimir la parte del inciso a)¹, y en su totalidad los incisos d) y e) del artículo 20 de los Lineamientos, disposiciones que contemplaban la posibilidad la circunstancia de que el desarrollo de las sesiones de cómputo y el recuento de votos se efectuaran en las aceras e incluso en las calles que delimitan los consejos, ante situaciones extraordinarias.

¹ La que a la letra decía: “así como, en última instancia, en las calles y aceras que limitan el predio de las instalaciones del Consejo y que ofrezcan cercanía y un rápido y seguro traslado de los paquetes a los Grupos de Trabajo,”



ACUERDO No. CG-380/2018

Posteriormente, el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del IEM, emitió un aviso de modificación del artículo 20, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. Calendario para el Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo CG-36/2017, por el cual se aprobó el calendario para el Proceso Electoral, el cual fue modificado el veintiséis de octubre del mismo año por acuerdo CG-51/2017², y el veintinueve de noviembre de la misma anualidad por Acuerdo CG-60/2017³.

OCTAVO. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral 2017-2018, declaró el inicio del Proceso Electoral.

NOVENO. Proceso Técnico Operativo del PREP. En Sesión Extraordinaria celebrada el Trinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante Acuerdo CG-94/2018, aprobó el Proceso Técnico Operativo para la recepción, captura y transmisión de la información del PREP para el Proceso electoral Ordinario Local 2017-2018, cuyo objeto es establecer y describir las fases que regirán la operación del PREP.

DÉCIMO. Solicitud de información. El Consejero Presidente del IEM mediante oficio IEM-P-1164/2018, de fecha catorce de junio del presente año, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, solicitó la información respecto de los municipios y las secciones en donde no será factible la instalación de casillas en la entidad, por no estar en condiciones de integrar la Mesa Directiva de Casilla única.

En atención a lo anterior, mediante oficio INE/VE/1199/2018 de fecha quince del presente mes y año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Michoacán, remitió

² Se modificaron determinados plazos en atención a lo establecido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada por el INE y al criterio fijado en el sentido de establecer una fecha única para los periodos de precampañas, recabar el respaldo ciudadano y para solicitar el registro del convenio de coalición.

³ Se aprobaron modificaciones en materia de fiscalización.



ACUERDO No. CG-380/2018

en disco compacto que contiene el archivo denominado "*Situación pueblos originario michoacán 14 Junio.xlsx*" en el que se refleja la información solicitada.

DÉCIMO PRIMERO. Solicitud de apoyo. Mediante oficio IEM-P-1165/2018 dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, de fecha catorce de junio del presente año, el Consejero Presidente del IEM solicito su apoyo para que los Capacitadores Asistentes Electorales Locales apoyen con una toma fotográfica a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las elecciones locales levantadas en la casilla, para a su vez enviarlas a la Secretaria Ejecutiva del IEM a través de correo electrónico y a los número telefónicos que para tal efecto se determinen.

Por lo que a través del oficio INE/VE/1218/2018 de fecha dieciocho de junio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, dio respuesta a lo solicitado, en el siguiente sentido:

... En respuesta a su OFICIO No. IEM-P-1165/2018, se comunica que conforme a las páginas 13 a la 15 del *Manual de Coordinación para las Actividades de Asistencia Electoral de CAE y SE Locales*, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el marco de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017-2018, **no existe inconveniente legal o material para que las y los CAE Locales capten y transmitan fotografías de las actas levantadas durante la jornada electoral del 1° de julio**, con base en los puntos 4.2.2 *Durante la jornada electoral; punto 6. Resumen de las necesidades de equipamiento de los SE y CAE Locales para las actividades de asistencia electoral, e inciso b) del punto 7. Prioridades de atención la noche de la jornada electoral*, que sobre el particular que consulta establece:

"b) la toma y envío de imágenes de las actas de los resultados para el PREP."

Por lo que la naturaleza de la actividad requerida no entra en conflicto con las descritas en el Manuel señalado.

[...]

Lo resaltado es propio.

DÉCIMO SEGUNDO. Que atendiendo a los hechos suscitados en procesos electorales anteriores, que pudieran considerarse de caso fortuito o fuerza mayor, se hace necesario establecer mecanismos a fin de lograr el cómputo de las elecciones, en observancia a los principios de certeza, autenticidad de las elecciones y de



ACUERDO No. CG-380/2018

conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, al tenor de los antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Atribuciones del Instituto y competencia. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Federal en relación con los numerales 98 y 99 de la Ley General, establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal y Local, la ley en cita y normativa local.

Los artículos 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Asimismo, al tenor del artículo 34, fracciones I, III y XL, del Código Electoral, el Consejo General del Instituto tiene entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y; todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Marco constitucional y legal. Es pertinente dejar establecido las disposiciones constitucionales y legales aplicables al presente Acuerdo.

De la Constitución Federal:

1. Que el artículo 41, Apartado C, numeral 5, dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales y que ejercerán la función en la materia de escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley.



De la Ley General:

1. Que el artículo 104, incisos h) e i), señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras, para efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
2. Que el artículo 255, numeral 1, establece los requisitos que deben reunir los lugares donde se ubicarán las casillas, tales como que sean de fácil y libre acceso para los electores; que se asegure la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
3. Que el artículo 273 establece que el día de la elección se levanta el acta de la jornada electoral y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. Además, entre otras cosas, establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberán presentarse a las 7:30 horas para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes; y no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.
4. Que el artículo 274 prevé el procedimiento a seguir en caso de no instalarse la casilla a las 8:15 horas, el cual estará a lo siguiente:

"1...
a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los



ACUERDO No. CG-380/2018

suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

5. Que el artículo 276 considera que existe causa justificada para la instalación en un lugar distinto al señalado cuando: no exista el local indicado en las



ACUERDO No. CG-380/2018

publicaciones respectivas; el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

6. Que el artículo 311, numeral 1, incisos a) y b), señala el procedimiento que se seguirá para el cómputo distrital de la votación para diputados, y entre otras normas dispone que se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello.

Asimismo, se establece que en caso de que los resultados de las actas no coincidan, o se detectaran alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Del Código Electoral:

1. El artículo 34, fracciones XXV y XXXII, establece como atribuciones del Consejo General, efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes; así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código; y resolver los casos no previstos en el mismo.
2. Que los artículos 52, fracciones VIII y IX; y 53, fracción XIII, establecen como atribución de los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales efectuar el cómputo distrital y municipal de las elecciones de Diputados por el



ACUERDO No. CG-380/2018

principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la de los Ayuntamientos, respectivamente.

3. Que el artículo 207, establece que los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de forma ininterrumpida y comenzando con el cómputo de Gobernador, posteriormente la de Diputados de Mayoría Relativa, después la de Diputados de Representación Proporcional y por último la de Ayuntamientos.
4. Que el artículo 208, señala que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio, según corresponda.
5. Que los artículos 209, 210 y 212, señalan el procedimiento que deberán observar los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales, por el que se realizará el cómputo de cada elección, es decir la de Diputados y de Ayuntamientos. De este procedimiento se señalan entre otras reglas, que:
 - Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas.
 - Para el caso de que no obren el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.



ACUERDO No. CG-380/2018

- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

Del Reglamento de Elecciones del INE:

1. Que el artículo 429, dispone que los Organismos Públicos Locales deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, los cuales se deberán ajustar a las reglas previstas para los cómputos federales, así como a lo establecido en las bases generales y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

De los Lineamientos para las sesiones de cómputo:

1. Que el artículo 1, establece que los Lineamientos tienen por objeto regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejo Distritales y Municipales del IEM, debiendo ser observados por el Consejo General en la parte conducente, en los casos en que dicho órgano lleve a cabo de forma supletoria los cómputos o, en su caso, recuentos que correspondan a los Consejos.
2. Que el artículo 27, fracción IV, señala que se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo correspondiente con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, ni con la copia autógrafa que obre en poder de al menos dos representantes, por contener signos de alteración. Que en este supuesto no se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo, si existe el ejemplar del Presidente del Consejo y éste sea coincidente con alguno de los que presenten los representantes, con la del PREP; que tampoco será necesario realizar de nuevo el escrutinio y cómputo si al menos dos ejemplares del acta que se encuentre en poder de los representantes son coincidentes entre sí y no muestran signos de alteración alguno.
3. Que el artículo 51 advierte que el cómputo de una elección es el procedimiento por el que los Consejos Distritales y Municipales determinan, mediante la suma



ACUERDO No. CG-380/2018

de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación total en un distrito o municipio, según corresponda.

4. Que el artículo 71, segundo párrafo, refiere que se entenderá por totalidad de casillas, aquellas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta para contabilizar la totalidad de casillas, las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo fuera de los plazos establecidos en la normativa aplicable, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.
5. Que el artículo 74, señala que el resultado del cómputo es la suma que realiza el Consejo respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el ámbito territorial que le corresponda.

TERCERO. Que el numeral 4, inciso a), del Proceso Técnico Operativo para la recepción, captura y transmisión de la información del PREP para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, establece que una vez concluido el llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo, el Capacitador Asistente Electoral Local solicitará la primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo destinada para el PREP al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y haciendo uso de la aplicación móvil, realizará la toma fotográfica sin obstaculizar las actividades en el cierre de la misma.

CUARTO. Que el artículo 255 de la Ley General establece los requisitos legales que debe reunir el lugar donde se ubicará la casilla; asimismo, los artículos 273, 274 y 276⁴, se prevén las reglas para su instalación y apertura; fuera de estos casos y atendiendo a circunstancias extraordinarias consideradas como hechos fortuitos o de fuerza mayor que pudieran dar lugar a la no instalación de algunas casillas, se estima que con la finalidad de garantizar los derechos humanos en su vertiente político-electoral de votar y ser votado, respetando el pleno ejercicio del sufragio, atendiendo

⁴ Descritos en el Considerando SEGUNDO.



ACUERDO No. CG-380/2018

también al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados ⁵, es que se considera que en aquellos casos en que no fueran instaladas algunas casilla por hechos fortuitos o de fuerza mayor, los cómputos se realicen y validen respecto de los resultados electorales de las casillas que fueron instaladas.

Igual criterio fue establecido por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave CG-328/2015, en el punto PRIMERO, aprobado el seis de junio de dos mil quince.

Ahora bien conforme lo sostuvo la Sala Superior, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral bajo la clave SUP-JRC-525/2004, se debe otorgar valor probatorio pleno al acta de cómputo municipal, con la finalidad de proteger y preservar el valor jurídico del ejercicio del derecho a voto de la mayoría de los electores que válidamente lo ejerzan o que estuvieron en aptitud de hacerlo en las casillas instaladas, ya que a través de ella, se establecen los resultados de la voluntad ciudadana, generando la confianza de que su voto fue contado correctamente.

Al respecto existe una línea jurisprudencial consolidada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla, de tal manera que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.⁶

Por lo anterior, y ante el deber de adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con el mandato constitucional de organizar las elecciones, armonizando el cumplimiento

⁵ Contenido en la Tesis de Jurisprudencia 9/98, bajo el rubro. "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁶ Jurisprudencia 44/2002, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN". Publicada en las páginas 55 y 56 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.



ACUERDO No. CG-380/2018

de la ley, con la garantía de otros derechos, a partir de las condiciones y circunstancias específicas y excepcionales que se presentan; y tomando en cuenta el imperativo de garantizar que el resultado del cómputo de una elección corresponda de forma fiel y auténtica con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio, en observancia a los principios de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se hace necesario establecer mecanismos extraordinarios de cómputo de los resultados obtenidos en las casillas electorales.

QUINTO. Que como se advierte de los artículos 209, 210 y 212 señalados anteriormente, se prevé el procedimiento para realizar los cómputos de las elecciones de diputados y de ayuntamientos, por los Consejos Electorales. De acuerdo con estos numerales el procedimiento normal es el cotejo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidos en el expediente de casilla con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas.

Si bien, se prevén las soluciones para realizar el cómputo de los resultados electorales en aquellos casos en los que no obre el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, pero sí en el expediente de la casilla, se deberá acudir a la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, para realizar el cotejo; y de no existir ésta con la copia autógrafa que obre en poder de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.

También disponen que si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

Estas prescripciones legales, parten del supuesto de que los paquetes electorales son entregados a los Consejos, y se regulan ciertas hipótesis que fueron previstas por el legislador como situaciones ordinarias que pueden presentarse en el cómputo de los votos ante la falta de las actas de escrutinio y cómputo en poder del Presidente, o en el mismo paquete electoral; sin embargo, y como se señala en la sentencia ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015, las leyes como resultado del trabajo realizado por los órganos legislativos no necesariamente abarcan la totalidad de supuestos que pueden presentarse en la actividad de las autoridades a las que se encuentra dirigida la norma, esto es, a la pluralidad de variantes que se presentan en el contexto fáctico, de manera



ACUERDO No. CG-380/2018

que las disposiciones jurídicas de naturaleza legislativa, pueden resultar insuficientes para contemplar todas las variantes o casos mediante disposiciones específicas, porque pueden presentarse situaciones extraordinarias que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador. Que en el caso que nos ocupa, se trata de encontrarse imposibilitados los Consejos Electorales de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por no tener el paquete electoral.

La Sala Superior ha establecido que cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.⁷

En ese sentido en la jornada electoral o en las mismas sesiones de cómputo, se presentan hechos extraordinarios que ciertamente escapan a la regulación legislativa, como la quema o destrucción de la documentación electoral, el robo o extravío de los paquetes electorales, y que en efecto se han venido suscitando en pasados procesos electorales, como se ha referido en los antecedentes de este acuerdo, hechos que pueden considerarse de caso fortuito o fuerza mayor.

Lo que conduce al Consejo General del Instituto a que se prevean en sede administrativa las medidas correspondientes como se ha venido haciendo, por un lado ante el cumplimiento de la responsabilidad constitucional y legal como depositario de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, atendiendo para ello la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, garantizando el principio de certeza que junto con otros, es rector en esta función; y por otro, tutelar los derechos político electorales de los ciudadanos tanto de votar como de ser votado.

Por ello, ante eventualidades como las que se presentan en los procesos electorales como la quema de documentación electoral, el robo o extravío de los paquetes electorales, o que por cualquier caso fortuito o fuerza mayor los paquetes electores no lleguen a los Consejos electorales o éstos no cuenten con las actas de escrutinio y cómputo para la realización de los cómputos, deben preverse las soluciones para

⁷ Criterio recogido en la Tesis CXX de rubro: "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES. NO EXTRAORDINARIAS", publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.



ACUERDO No. CG-380/2018

obtener y constatar fielmente los resultados de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Sobre el tema, la Sala Superior se ha pronunciado ya reiteradamente, en el sentido de que la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.⁸

Asimismo, al resolver el expediente SUP-REC-176/2013, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, sostuvo que ante la destrucción del material electoral, las autoridades electorales deben decantarse por intentar salvaguardar el voto. Que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se presentan pero también es posible realizar ajustes o actos que permitan corregir situaciones atípicas, con el objetivo de preservar los actos válidamente celebrados. Así, estableció que una situación atípica impone la necesidad de instrumentar reglas o procedimientos tendentes a conocer con cierto grado de certeza, los datos asentados en la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

En esta resolución, explicó que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos entre los que pueden subsistir a la pérdida, destrucción o extravío, pero siempre con estricto apego al derecho de todos los contendientes del proceso electivo y que es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala que sean aptos para conocer con seguridad dentro de lo posible, los resultados de la votación.

De esta forma, ante la existencia de situaciones extraordinarias por hechos fortuitos o de causa mayor, que se susciten en las etapas de la jornada electoral y de resultados electorales, es que este Consejo General estima pertinente que para lograr el cómputo de los resultados electorales el miércoles siguiente a la jornada, como lo dispone el artículo 207, del Código Electoral, en los casos en que los paquetes electores no

⁸ Jurisprudencia 22/2000, bajo el rubro "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES", publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



ACUERDO No. CG-380/2018

lleguen a los órganos electorales, o bien la documentación electoral se destruya por hechos de esta naturaleza, el cómputo se efectúe de la siguiente manera:

- a) Cuando el Presidente cuenta con el acta de escrutinio y cómputo:
 - Los resultados se cotejarán con la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
 - Los resultados se cotejarán con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.

- b) En caso de que no obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo:
 - Los resultados se cotejarán con la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente al PREP y con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.

- c) De no existir el acta de escrutinio y cómputo en poder del Presidente ni la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo destinada al PREP:
 - Se realizará el cotejo con al menos dos ejemplares del acta que se encuentre en poder los representantes de los partidos políticos o candidato independiente y sean coincidentes entre sí, además de que no muestren signos de alteración alguna.

- d) En caso de que exista una sola copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, será necesario que ésta se coteje con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local siempre y cuando los resultados contenidos en ellas coincidan.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, numeral 5 y párrafo segundo, de la Base V, apartado C de la Constitución Federal; 98, 99 y 104, incisos h) e i) de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 30, 34, fracciones I, III, XXV, XXXII y XL, 52 fracciones VIII y IX; 53 fracción XIII, 208, 209, 210 y 212 del Código Electoral; 1 y 27 de los Lineamientos para las sesiones de cómputo, el Consejo General presenta:



ACUERDO No. CG-380/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, EN CASOS EXTRAORDINARIOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. En caso de que algunas Mesas Directivas de Casilla no sean instaladas, los cómputos distritales y municipales respectivos, se realizarán y validarán respecto de los resultados de las casillas que se hubieran instalado en el Distrito o Municipio, según corresponda a cada tipo de elección.

SEGUNDO. En el caso de que alguno o algunos paquetes electorales de las elecciones respectivas no llegue al Consejo Electoral correspondiente o bien la documentación electoral se destruya por hechos fortuitos o de fuerza mayor, se computarán los resultados de la casilla correspondiente, con base a lo siguiente:

- I. Se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral con la primer copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
- II. De no existir la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral, con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
- III. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo, se cotejarán los resultados consignados en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo.



ACUERDO No. CG-380/2018

- IV. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo ni existiese la primera copia del acta destinada al PREP, se realizará el cómputo con al menos dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, y sean coincidentes entre sí.
- V. Para el caso de que exista una sola copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, será necesario que ésta se coteje con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local.

En todos los casos, las actas de escrutinio y cómputo no deben tener muestras de alteración.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, para que realice lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y en la página de Internet del IEM.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

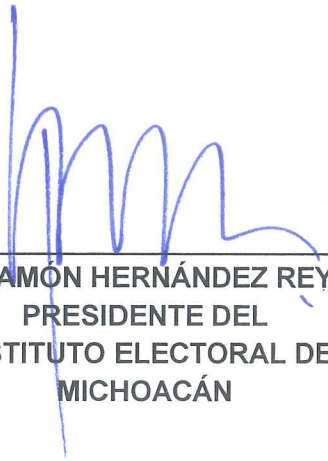
QUINTO. Hágase del conocimiento de los Comités Electorales Distritales y Municipales de este Instituto y publíquese en sus estrados.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros.

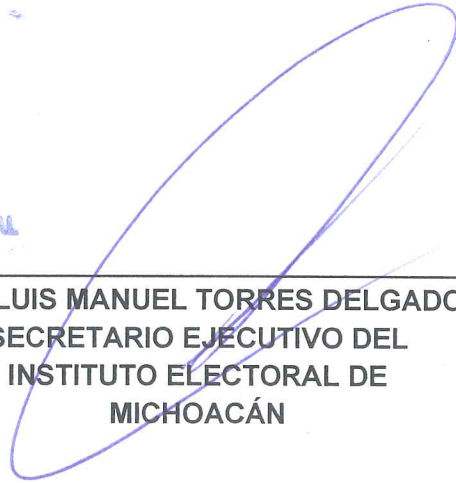


ACUERDO No. CG-380/2018

Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

